



Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

**RESOLUCIÓN.**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.-----

Visto, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/198/2015, del que derivó el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la ciudadana **MARUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su desempeño como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procedimiento que se inició al haber transgredido presuntamente las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y;-----

**RESULTANDO**

1. Obra a fojas 01 a la 04 de autos, oficio SSDF/DGA/AHCRSMMSM/0434/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el dieciocho de agosto del dos mil quince, suscrito por el Enlace Administrativo del Hospital de la Secretaría de Salud en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla mediante el cual refirió presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la C. Marugenia Hernández López, la cual se desempeña como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social antes mencionado.-----

2. A través del acuerdo de radicación del veinticuatro de agosto del dos mil quince, visible a foja 29 de autos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, dictando la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

3. Obra de la foja 145 a la 150 de autos el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintinueve de enero de dos mil quince, iniciado en contra de la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, por presuntas irregularidades administrativas.-----

4. Obra de la foja 153 a 156 de autos, el Citatorio de Audiencia de Ley con número de oficio CGDF/CISS/SQDR/0108/2016, del diez de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, debidamente notificado el veintitrés de febrero

A





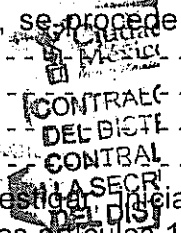
del mismo año.-

6.- Obra de la fojas 158 a la 159 de autos, Audiencia de Ley del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la que la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, no se presentó, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos que le asisten se acordó girar nuevamente citatorio para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7. Obra de las fojas 161 a la 163 de autos, el Citatorio de Audiencia de Ley con número de oficio CGDF/CISS/SQDR/0176/2016, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, debidamente notificado el veintiséis de febrero del mismo año.

8. Obra de las fojas 166 a la 169 de autos, Audiencia de Ley del nueve de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de salvaguardar los derechos que le asisten a la ciudadana **Marugenia Hernández López**.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y:-



**CONSIDERANDO**

I.- Que este Órgano de Control Interno es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9, 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **Marugenia Hernández López**, es o no responsables de las faltas administrativas que se le atribuyen, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en las fracciones I y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-----

1) Se acredita plenamente su calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos con los siguientes elementos documentales:-----

a). Con la copia certificada de la "Constancia de Nombramiento de Personal" Folio 026/1310/0005 a nombre de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, con número de empleado [REDACTED] Plaza [REDACTED], Código de Puesto [REDACTED], nivel [REDACTED], con denominación de puesto Enfermera General Titulada "B", percepción mensual total de [REDACTED], visible a foja 121 de autos. Documento al que se le otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45.- -

SECRETARÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTABILIDAD Y  
ESTADÍSTICA  
RITO FEDERAL

b) Con la copia certificada de la "Constancia de Movimiento y/o Modificación de Situación Personal" a nombre de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, con número de empleado [REDACTED], Plaza [REDACTED], Código de Puesto [REDACTED], denominación de puesto Enfermera General Titulada "A", visible a foja 051 de autos. Documento al que se le otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, del que se desprende que desde enero de dos mil once, ocupaba el cargo de enfermera general titulada "A".- - -

c) Con lo manifestado en Audiencia de Ley de nueve de marzo de dos mil dieciséis, en específico a foja 167, denominada Datos Generales, en donde precisó lo siguiente:-----

"...Y QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE DESEMPEÑABA COMO ENFERMERA GENERAL EN EL HOSPITAL DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MASCULINO SANTA MARTHA ACATITLA (PENITENCIARIA DEL D.F.), ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD... (SIC)".





Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, en la que señaló la **C. Marugenia Hernández López**, que en la época en que sucedieron los hechos irregulares se desempeñaba como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), adscrita a la Secretaría de Salud, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en dicha dependencia.-----

Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, se les concede valor probatorio **pleno**, toda vez que los documentos mencionados fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, acreditándose que la ciudadana **Marugenia Hernández López** en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), adscrita a la Secretaría de Salud.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*



**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288."*

**B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana **Marugenia Hernández López**, las cuales se hicieron consistir en lo que a continuación se transcribe: - -**

"Que durante su desempeño como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado toda vez que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por la circular del seis de agosto de dos mil catorce, signada por la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la que se señala de manera clara y precisa que se abstengan de transitar por áreas restringidas ya que representa un riesgo tanto para la seguridad del personal como para la institución y en caso se requerir trasladarse a alguna área en específico, solicite el apoyo al personal de seguridad, sin embargo el día catorce de julio de dos mil quince a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la citada Penitenciaría, con el personal [redacted], sin justificación o apoyo del personal de seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal, motivo por el cual infringió las facciones I y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. "

Irregularidad que se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la circular del seis de agosto de dos mil catorce, suscrita por la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 013 de autos, la cual en su parte medular, señala: - - - - -

"(...) Por este medio hago de su conocimiento que se recibió en esta oficina a mi cargo el oficio P/SS/873/2014, dirigido a la suscrita y signado por el comandante Juan Carlos Barrera Peñalosa, subdirector de seguridad de esta penitenciaría, mediante el cual solicita "se informe al personal a mi cargo, que se abstenga de transitar por áreas restringidas (pasillos de población, dormitorios, etc.) toda vez que se ha detectado a personal de este hospital en dichas áreas, lo que representa un riesgo tanto para la seguridad del personal como para la institución. Y en caso de requerir trasladarse a algún área en específico, soliciten el apoyo al personal de seguridad". Por ello les





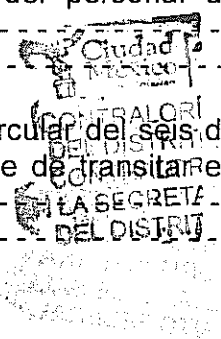
Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

instruyo para que a partir de la fecha se abstengan de transitar en áreas restringidas (pasillos de dormitorio, dormitorios, tiendas del interior de la penitenciaría patio de visita familiar y otras en las que no justifique su presencia) salvo indicación expresa y en compañía del personal de seguridad.

Lo anterior a fin de evitar exponer su seguridad, faltas de prioridad e incurrir en responsabilidades de diferentes tipos (...)"

Documental de la que se desprende que la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al personal del citado centro, se abstenga de transitar en áreas restringidas (pasillos de dormitorio, dormitorios, tiendas del interior de la penitenciaría, patio de visita familiar y otras en las que no justifique su presencia), salvo indicación expresa y en compañía del personal de seguridad.

2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación de la circular del seis de agosto de dos mil catorce, en la que se instruye al personal a abstenerse de transitar en áreas restringidas de la citada penitenciaría, visible a foja 015 de autos: - - -



SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS LEGALES Y DE RECLUSIÓN  
J. R. D. DE SERVICIOS MÉDICOS EN RECLUSIÓN  
HOSPITAL DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MASCULINO  
SANTA MARTHA (PENITENCIARIA) "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

015

RECIBÍ CIRCULAR DE FECHA 06 DE AGOSTO, RELACIONADO AL OFICIO P/SS/873/2014, EN LA QUE SE INSTRUYE AL PERSONAL A ABSTENERSE A TRANSITAR EN ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Manuelita Hdez Lopez		06/08/14



Handwritten mark



**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

Documental de la que se desprende que la C. Marugenia Hernández López, servidora pública que se desempeña como Enfermera General del multicitado Hospital, recibió la circular del seis de agosto de dos mil catorce, en la cual se instruyó al personal del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.) dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se abstenga de transitar en áreas restringidas (pasillos de dormitorio, dormitorios, tiendas del interior de la penitenciaría patio de visita familiar y otras en las que no justifique su presencia) salvo indicación expresa y en compañía del personal de seguridad.

**3.- MANIFESTACIÓN.** De la comparecencia de investigación del veintisiete de octubre de dos mil quince, del ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, rendida ante esta Contraloría Interna, visible a fojas 133 y 134 de autos, el cual manifestó lo siguiente:

FEDE(A) QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PARTE A INFORMATIVO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE RIA DISEÑALA QUE UNA DE LAS ENFERMERAS DEL SERVICIO MÉDICO, LA CUAL DIJO O FEDE(A) MARSE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SE ENCONTRABA SENTADA EN UNA DE LAS MESAS DEL LOCAL SIN NUMERO UBICADO A UN COSTADO DE LOS COLUMPIOS EN COMPAÑÍA DEL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED], DESEANDO AGREGAR QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA SE PUSIERON NERVIOSOS SE AGACHARON Y SE VEÍAN SORPRENDIDOS POR QUE TAL VEZ PENSABAN QUE NO NOS DARÍAMOS CUENTA LA ENFERMERA AUN PORTABA SU UNIFORME DE COLOR BLANCO Y ACLARANDO QUE SU RUTA DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO MÉDICO ES SALIENDO DE LA ENFERMERÍA SUBES LAS ESCALERAS Y SALES AL ÁREA DE GOBIERNO Y ASÍ PODER SALIR A LA CALLE, Y POR LO QUE DICHA CONDUCTA DE LA ENFERMERA PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE TODOS LOS QUE LABORAMOS EN LA PENITENCIARIA SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR (...)"

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, encontró a la C. Marugenia Hernández López, quien se desempeñaba como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, en el área de visita familiar de la citada Penitenciaría en compañía del interno [REDACTED].

**4.- MANIFESTACIÓN.** De la comparecencia de investigación del veintisiete de octubre de dos mil quince, del ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, rendida ante esta Contraloría Interna, visible a fojas





136 y 137 de autos, el cual manifestó lo siguiente: -----

"(...)QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNA DE LAS ENFERMERAS DEL SERVICIO MÉDICO, LA CUAL DIJO LLAMARSE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SE ENCONTRABA SENTADA EN UNA DE LAS MESAS DEL LOCAL SIN NUMERO UBICADO A UN COSTADO DE LOS COLUMPIOS EN COMPAÑÍA DEL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED], DESEANDO AGREGAR LA ENFERMERA AUN PORTABA SU UNIFORME DE COLOR BLANCO Y ACLARANDO QUE SU RUTA DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO MÉDICO ES SALIENDO DE LA ENFERMERÍA SUBES LAS ESCALERAS Y SALES AL ÁREA DE GOBIERNO Y ASÍ PODER SALIR A LA CALLE, LO CUAL QUEDA BASTANTE RETIRADO DEL ÁREA DONDE FUE ENCONTRADA LA ENFERMERA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, Y POR LO QUE DICHA CONDUCTA DE LA ENFERMERA PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE TODOS LOS QUE LABORAMOS EN LA PENITENCIARIA; YA QUE CUENTAN CON SEGURIDAD EN EL SERVICIO MÉDICO PORQUE LO SOLICITARON PARA SU SEGURIDAD SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR (...)"

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, encontro a la C. Marugenia Hernández López, quien se desempeñaba como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, en el área de visita familiar de la Penitenciaría de la Ciudad de México en compañía del interno [REDACTED].

**5.- MANIFESTACIÓN.** De la comparecencia de investigación del veintisiete de octubre de dos mil quince, del ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, rendida ante esta Contraloría Interna, visible a fojas 139 y 140 de autos, el cual manifestó lo siguiente: -----

"(...) QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNA DE LAS ENFERMERAS DEL SERVICIO MÉDICO, LA CUAL DIJO LLAMARSE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SE ENCONTRABA SENTADA EN UNA DE LAS MESAS DEL LOCAL SIN NUMERO UBICADO A UN COSTADO DE LOS COLUMPIOS EN COMPAÑÍA DEL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED], DESEANDO AGREGAR QUE LA ENFERMERA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTABA SENTADA EN LA MESA PLATICANDO CON EL INTERNO, LA ENFERMERA PORTABA SU UNIFORME DE TRABAJO, ACLARANDO QUE EL LUGAR DONDE LA ENCONTRAMOS ES UN LUGAR TOTALMENTE AJENO AL QUE ELLA TIENE QUE INGRESAR, AL ENCONTRARSE ELLA EN ESA ÁREA PONEN EN RIESGO PRINCIPALMENTE SU SEGURIDAD Y DESPUÉS LA

Contraloría Interna  
Secretaría de Salud  
Ciudad de México





Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

DE TODOS LOS QUE LABORAMOS EN LA PENITENCIARIA; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR (...)"

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] en la Penitenciaría de la Ciudad de México, encontró a la C. Marugenia Hernández López, quien se desempeñaba como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, en el área de visita familiar de la Penitenciaría de la ciudad de México en compañía del interno [REDACTED].

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que la ciudadana **Marugenia Hernández López**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Enfermera General en el Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), adscrita a la Secretaría de Salud, omitió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por la circular del seis de agosto de dos mil catorce, signada por la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la que se señala de manera clara y precisa que se abstengan de transitar por áreas restringidas ya que representa un riesgo tanto para la seguridad del personal como para la institución y en caso se requiera trasladarse a alguna área en específico, solicite el apoyo al personal de seguridad, sin embargo el catorce de julio de dos mil quince a las catorce horas con cincuenta minutos, la ahora probable responsable se encontraba en el área de visita familiar de la citada Penitenciaría, con el interno [REDACTED], sin justificación o apoyo del personal de seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, conducta con la que incumplió con lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, causando deficiencia en el servicio ya que tenía conocimiento de las acciones a tomar para poder trasladarse a alguna área dentro del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.).

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la responsable **Marugenia Hernández López**, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella aportadas las cuales se encuentran integradas dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de





la irregularidad que se le atribuye.-

El nueve de marzo de dos mil dieciséis, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente a la hoy responsable **Marugenia Hernández López**, manifestó sus argumentos de defensa esgrimidos dentro de la misma, las cuales se encuentran agregados de la foja 166 a la 169 del expediente en que se actúa, desahogándose estos en la fecha referida, por ser la fecha establecida según lo vertido dentro del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, **CGDF/CISS/SQDR/0176/2016**, debidamente notificado el veintiséis de marzo del presente, según lo asentado en la Cédula de Notificación del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y recibido personalmente por la hoy responsable **Marugenia Hernández López**, lo anterior al encontrarse en la parte frontal de dicho documento, el nombre y la firma autógrafa de la responsable en mención, manifestaciones a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones:-

De la reseña expuesta por la hoy responsable se transcribe lo siguiente:-

"... QUE ESE DÍA YO SALÍ MAS TARDE DE MI HORA DE LABORES QUE ES A LAS CATORCE HORAS, SALÍ MAS TARDE DE MI HORA DE TRABAJO YO NO PORTABA UNIFORME PORQUE YO IBA A OTRO LUGAR FUERA DE MI TRABAJO Y SE ME HIZO FÁCIL PASAR A COMPRAR ALGO PARA COMER Y ESPERE A QUE ME DIERAN LO QUE PEDÍ Y EN ESE MOMENTO LLEGO EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, Y COMO YO TENÍA MUCHO TIEMPO TRABAJANDO AHÍ LAS PERSONAS QUE ESTABAN AHÍ ME DIJERON QUE ME SENTARA EN LA MESA A ESPERAR LO QUE HABÍA PEDIDO E IRME LLEGO EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y ME PIDIÓ QUE ME RETIRARA Y ME RETIRE Y SI EFECTIVAMENTE ESTABA UN INTERNO CONMIGO Y ESTABA SENTADO NO ESTABA HACIENDO NADA SIENDO **TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR... (sic)**".

Manifestación a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, toda vez que dichas manifestaciones son carentes de fundamento alguno pues la hoy responsable **Marugenia Hernández López**, únicamente emite manifestaciones que a su juicio y entender son correctos, no obstante

A.M.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

omite desvirtuar la imputación que se le realiza, manifestando que efectivamente se encontraba un interno el cual estaba sentado con la indiciada, por lo que esta autoridad estima que la declarante está admitiendo expresamente que si se encontraba en un área restringirá y en compañía de un interno, por lo que el hecho se considera cierto e indubitable. -----

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que la hoy responsable **Marugenia Hernández López**, en la Audiencia de Ley celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis y a pesar de que el personal actuante de esta contraloría interna le concedió el uso de la palabra, a efecto que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en el presente procedimiento, manifestó que no era su deseo ofrecer prueba alguna, siendo todo lo que deseaba manifestar, por lo que es claro que no aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar las imputaciones en su contra por lo que esta autoridad no tiene que realizar estudio o análisis prueba alguna en este sentido. :- -----

**IV.-** Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la hoy responsable **MARUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, en merito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que la misma infringió con su conducta las facciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que señalan textualmente:-----

**“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el





**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción I del artículo de referencia establece: -----

“I.- cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio encomendado, en ese sentido, la ciudadana **Marugenia Hernández López**, cuando se desempeñaba como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió ya que el catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la Penitenciaría de la Ciudad de México, en compañía del interno [REDACTED], en un área restringida, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por su parte, la fracción XXII del artículo de referencia establece: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica, como lo es la circular del seis de agosto de dos mil catorce, suscrita por la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente: -----

“Por ello les instruyo para que a partir de la fecha se abstengan de transitar en áreas restringidas (pasillos de dormitorio, dormitorios, tiendas del interior de la penitenciaría patio de



**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

visita familiar y otras en las que no justifique su presencia) salvo indicación expresa y en compañía del personal de seguridad. Lo anterior a fin de evitar exponer su seguridad, faltas de prioridad e incurrir en responsabilidades de diferentes tipos"

Disposición presuntamente incumplida por la ciudadana **Marugenia Hernández López**, cuando se desempeñaba como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que el catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la citada penitenciaria (área restringida), en compañía del interno [REDACTED], sin compañía del personal de seguridad de dicha penitenciaria y sin justificación, comprometiendo la seguridad de la penitenciaria así como la de sus compañeros, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

M. C. **Umavez** y tomando en cuenta que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **Marugenia Hernández López**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la misma la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

**"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":**

**Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."**

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal





Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO  
FEDERAL  
LA SECRETARÍA  
DEL DISTRITO

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la hoy responsable la **C. Marugenia Hernández López**, se estima no Grave, atendiendo a que en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que normaran y orientaran su conducta como servidora pública, y como quedó acreditado con anterioridad, omitió apearse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el día catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la citada penitenciaría en compañía del interno [REDACTED], la cual es un área restringida, con lo cual dejo de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad, en el desempeño de sus funciones.-----

Lo anterior, ha sido fehacientemente acreditado a través del estudio de las constancias que obran en autos y con las que se determina que la hoy responsable **C. Marugenia Hernández López**, en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente

AC

Comisión Estatal de  
Dirección General de Contratos y Bienes  
Dependencias y Organismos Descentralizados  
Dirección General de Contratos y Bienes  
Dependencias y Organismos Descentralizados  
Contratación Interna en la Ciudad de México  
Calle de la Secretaría de Salud, s/n, Col. Santa Fe, CDMX, México, D.F.  
C.P. 06702



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

de la Secretaría de Salud, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma la Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aportó la servidora pública en su defensa, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por ésta había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la hoy responsable, en las obligaciones que tenía que cumplir como, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por la ciudadana **Marugenia Hernández López**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad. - - -

---  
"...Artículo 54.-...

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y del cual se desprende que la ciudadana **Marugenia Hernández López**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud, y con lo manifestado en Audiencia de Ley de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que su último sueldo mensual percibido aproximado fue de [REDACTED], contando con [REDACTED] edad, con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como Enfermera en el Hospital General Iztapalapa de la Secretaría de Salud, lo que permite





concluir que el nivel socioeconómico de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encuentra empleada actualmente, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación académica, con capacidad de toma de decisiones, que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad y actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud, máxime que cuenta con estudios de especialista en [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"...Artículo 54.-...

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".*

Es de considerarse que la ciudadana **Marugenia Hernández López**, manifestó en la Audiencia de Ley del nueve de marzo de dos mil dieciséis, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría de [REDACTED]), dependiente de la Secretaría de Salud, (documento visible de fojas 166 a 169 del expediente en que se actúa), declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud, contaba con funciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la hoy responsable contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de [REDACTED], por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidora pública tenía encomendadas en estricto apego a la ley; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dada la experiencia que tenía como servidora pública. Por otro lado, se precisa que la persona

SECRETARÍA DE SALUD  
CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA FINANCIERA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA OPERATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE CALIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE SEGURIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE BIENESTAR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE COMUNICACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE TIENNO





**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

que nos ocupa no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruyó en esta Contraloría Interna, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente [REDACTED]; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la responsable y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud.-----

*"...Artículo 54.-...*

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, que indefectiblemente la hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la responsable consistió en una conducta de acción, en un hacer, que en el presente caso, consistió en que el día catorce de julio de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la citada penitenciaría (área restringida), en compañía del interno [REDACTED], sin compañía del personal de seguridad de dicha penitenciaría y sin justificación, comprometiendo la seguridad de la penitenciaría así como la de sus compañeros, en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud, con lo cual dejó de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad, en el desempeño de sus funciones; concluyéndose que el implicado se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que lo obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, infringiendo lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Salud.-----

*"...Artículo 54.-...*

*Fracción V: La antigüedad en el servicio".*





**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **Marugenia Hernández López**, en la Administración Pública, de aproximadamente [REDACTED], de los cuales ha laborado la misma cantidad de años en la Secretaría de Salud, la que se deriva del expediente laboral, así como de su Constancia de Nombramiento de Personal como Enfermera General Titulada "B", Adscrita a la Unidad Administrativa Secretaria de Salud emitido por el Director de Recursos Humanos en el Gobierno de la Ciudad de México, a favor de la hoy responsable; por lo que esta Contraloría Interna concluye que la hoy responsable, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública.

*"...Artículo 54.-..."*

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"*

Se considera que la ciudadana **Marugenia Hernández López**, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior se robustece con la revisión realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados, que al efecto publica en internet la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en donde no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **Marugenia Hernández López**.

*"...Artículo 54.-..."*

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de las irregularidades que se le atribuyen a la ~~C. Marugenia Hernández López~~, no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la responsable en Audiencia de Ley de nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante esta autoridad, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **Marugenia Hernández López**, por la conducta que realizó en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la servidora pública **Marugenia Hernández López**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa firme, y que de la conducta desplegada por la misma no se advierte un beneficio, daño o perjuicios económicos, la irregularidad que fue acreditada se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. En el caso concreto, ~~infringió~~ con su actuar lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante su gestión como Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud, esto es así, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado ya que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por la circular del seis de agosto de dos mil catorce, signada por la Encargada del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaría del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la que se señala de manera clara y precisa que se abstengan de transitar por áreas restringidas ya que representa un riesgo tanto para la seguridad del personal como para la institución y en caso de requerir trasladarse a alguna área en específico, solicite el apoyo al personal de seguridad, sin embargo el día catorce de julio de dos mil quince a las catorce horas con cincuenta minutos, se encontraba en el área de visita familiar de la citada Penitenciaría, con el interno [REDACTED], sin justificación o apoyo del personal de seguridad de la citada penitenciaría. Esta autoridad también toma en consideración que la servidora pública **Marugenia Hernández López**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente y eficaz prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció; asimismo, esta resolutora toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la hoy responsable, su





trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía cumplir en el servicio público, en su carácter de Enfermera General del Hospital en el Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la servidora pública **Marugenia Hernández López**, se valió de su cargo para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita, apartándose de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que la obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, también es de considerarse que obra en autos que la hoy responsable, contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, eficacia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública y que en realidad no acato. -

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **Marugenia Hernández López**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **APERCIBIMIENTO PRIVADO**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera

15/13



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Marugenia Hernández López**.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en el apercibimiento privado. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como servidora pública adscrita Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino Santa Martha Acatitla (Penitenciaria del D.F.), dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que la irregularidad en que incurrió fue realizada por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que la obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad social, según lo previsto en el artículo 4º tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la ciudadano **Marugenia Hernández López**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud, cuidando dicha responsabilidad social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.





**Expediente: CI/SSA/D/198/2015.**

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las desplegadas por la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho artículo. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la Ciudadana **Marugenia Hernández López**.-----

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIOR  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIOR  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** La Ciudadana **Marugenia Hernández López**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en las facciones I y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos II al VI de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción I, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **Marugenia Hernández López**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se comuniqué el resultado de la presente determinación. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto de que se inscriba a la Ciudadana **Marugenia Hernández López**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la involucrada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa que conforme a derecho procedan.





Expediente: CI/SSA/D/198/2015.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido.-

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD, CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN.-**

Ciudad de México  
CONTRAL  
DEL DIST  
CONTRAL  
LA SECR  
DEL DISJ